

## RESOLUCIÓN No.

041724 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-860-PQR-028-16, para lo cual se procede así:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según denuncia ambiental formulada por el señor MISAEL PERDOMO HUEJE, por una presunta contaminación de fuente hídrica con residuos sólidos a cielo abierto producto de la recolección de la basura y residuos óseos del Matadero del corregimiento del Centro Poblado Playa Rica, jurisdicción del Municipio de Valparaíso, y que en aras de

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



## RESOLUCIÓN No. 04 17 24 MAR ZU





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

atender oportunamente la denuncia, se dispuso iniciar unas diligencias preliminares y se ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos con el fin de determinar los grados de afectación ambiental, e identificar plenamente a los presuntos infractores.

Que mediante visita de fecha 09 de Diciembre de 2015, se realiza inspección para verificar la disposición final de los residuos sólidos y óseos en el corregimiento de Playa Rica, Municipio de Valparaíso, Caquetá, y se emite el informe técnico No. 0979 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por parte de los contratistas JARLINSON CORREA, JAVIER ANDRES QUIROGA, KARINA MARCELA GUZMAN, quienes manifiestan encontrar la siguiente situación:

*(...)* 

#### 2. SITUACION ENCONTRADA

"El día 9 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la visita de campo de inspección ocular al botadero a cielo abierto en el Predio Flandes a 1,5 kilómetros del Centro Poblado Playa Rica zona rural del Municipio de Valparaíso, con el objetivo de atender la denuncia ambiental interpuesta por el señor Misael Perdomo Huaje habitante de la zona para verificar, localizar y analizar la problemática generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos del Centro Poblado Playa Rica; donde se encontró el depósito de escombros, residuos peligrosos, residuos óseos, orgánicos e inorgánicos los cuales se encuentran a cielo abierto sin ningún tratamiento de disposición final, afectando de manera directa un reservorio de agua y fauna. Igualmente se realizó el recorrido por el área observando una celdas destinadas para el depósito de los residuos de la cual, no se realizó el depósito de los residuos de manera técnica, no cumplió con las características técnicas de construcción y según información del señor Misael, nunca se contó con el funcionamiento adecuado para el depósito de los residuos sólidos."

En atención a lo anteriormente descrito el grupo interdisciplinario,

#### "CONCEPTUA:

1. Que de acuerdo a lo observado en campo, en atención de la denuncia presentada por el señor Misael Perdomo Hueje identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.990, se considera que existe infracción ambiental por el depósito de residuos sólidos y óseos a cielo abierto producto de la recolección de las basuras y residuos óseos del matadero provenientes del Centro Poblado Playa Rica del Municipio de Valparaíso, quienes realizan la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 N

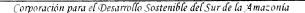
Página 2 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC

(N

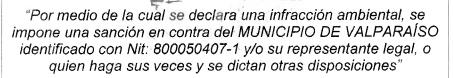






# RESOLUCIÓN No. Q41724 MAR 2011







01°03'37.4" W 075°36'15.8" sobre un relicto de bosque, nacimientos de agua y Humedales ubicados en el Predio Flandes propiedad del Denunciante, conducta que riñe con los dispuesto en el artículos 8 y 35 del Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974) en el cual se establece:

- (...). "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares;... <u>I.- La acumulación</u> o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicio" (...).
- 2. Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron ocasionados por el incumplimiento por parte del Municipio de Valparaíso según se establece en el artículo 6 del Decreto 2981 del 2013. (...). "De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente" (...). En realizar la prestación adecuada y conforme a lo establecido en la Normatividad Nacional y que en tal sentido los habitantes del Centro Poblado Playa Rica, se vieron forzados a continuar realizando el deposito a cielo abierto en el área objeto de la denuncia sin ningún tratamiento y manejo eficiente del material contaminante, provocando la contaminación de fuentes hídricas del área aledaña al botadero.
- Que se requiere al Municipio de Valparaíso el cumplimiento de las siguientes actuaciones, para lo cual se recomienda otorgar un término de sesenta (60) días hábiles:
  - Solicitar al Municipio de Valparaíso, la suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos y osamentas en las coordenadas geográficas Datum WGS84 N 01°03'37.4" W 075°36'15,8", teniendo en cuenta que no cumple con la normatividad ambiental y sanitaria vigente, para este tipo de actividad.
  - El Municipio de Valparaíso, solo podrá disponer los residuos sólidos del Centro Poblado Playa Rica, en un relleno sanitario que reúna las condiciones técnicas necesarias y debidamente licenciadas por la Autoridad Ambiental.
  - Presentar el Plan de Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a cielo abierto del Centro Poblado Playa Rica, con base en el RAS 2000, donde se describa en detalle,

Página 3 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC Firma W







"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

además de georreferenciar el área, la ejecución de las actividades técnicas que contribuirán a mitigar los efectos ambientales negativos por la inadecuada disposición de residuos sólidos ha generado sobre los recursos naturales y perdidas económicas la población localizada en su área de influencia.

- Recomendar al Municipio de Valparaíso realizar el Cierre, Clausura y Restauración del Botadero a cielo abierto dentro del tiempo establecido según se establece en el artículo 13 de la Resolución 1045 del 2003, dicta que para la clausura y restauración ambiental "Se establece un plazo máximo de 2 años, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes".
- 4. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
- 5. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario al señor Misael Perdomo Huaje identificado con cedula 17.654.990, al Municipio de Valparaíso y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en las investigación administrativas de carácter ambiental a que hay lugar."

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-860-PQR-028-16 y mediante Auto de Apertura DTC № OJ 028-2016 de fecha 10 de Mayo de 2016, se inicia investigación administrativa y se formulan cargos en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETA identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2016, se notificó por Aviso al representante legal del Municipio de Valparaíso, del Auto de Apertura y formulación de cargos No. DTC- OJ 028-16 de fecha de 10 de mayo de 2016.

#### II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de cohtradicción y defensa, se garantizó el término para presentar descargos al Municipio de Valparaíso identificado con Nit. 800050407-1

Página 4 de 25

Nombres y Apellidos Cargo Liliana Jiménez Córdoba Abogada Oficina Jurídica DTC Elaboró: Cindy Johanna Marin Chaves Contratista Oficina Jurídica DTC



identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"



## RESOLUCIÓN No. Q. 4 17

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO





y/o su representante legal o quien haga sus veces, venciendo en silencio el termino para presentar descargos, el día siete (07) de septiembre de 2016, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m), por haber sido notificado mediante Aviso el día veinticuatro (24) de agosto de 2016.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 125 de fecha 20 de octubre de 2016, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO, para que emita el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de Mayo 26 de 20105.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

#### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### **Documentales**

- 1. La Denuncia Ambiental de fecha 01 de Diciembre de 2015, presentada por el señor Misael Perdomo Hueje.
- 2. El auto de tramite preliminar DTC 054 de fecha 04 de diciembre de 2015.
- 3. Concepto Técnico No. 0979 de fecha Diciembre 18 de 2015, emitido por los contratistas JARLINSON CORREA, JAVIER QUIROGA y KARINA GUZMAN.
- 4. Auto DTC N° 028 de 2016 "por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
- 5. Informe técnico de calificación de sanción de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por el contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica, en su

#### Página 5 de 25

Cargo Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Abogada Oficina Jurídica DTC Revisó: Contratista Oficina Jurídica DTC Cindy Johanna Marin Chaves Elaboró:

Firma

(M





## RESOLUCIÓN No. 2 4 MAR 2017.







"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el numeral 12, ibídem señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos" Transfer and the second organization

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página 6 de 25

Revisó Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marin Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC



### RESOLUCIÓN No.

2 4 MAR 2017





"Por medio de la caar se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;(...)"
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

 $(\ldots)$ 

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud"

Que en el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974, se establece que para el manejo de los residuos sólidos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la

Página 7 de 25

Revisó. Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marin Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC Firma

CW











"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

ciencia y tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basuras, desperdicios y en general de desechos de cualquier clase.

Que así mismo, el artículo 35 del citado decreto establece que se prohíbe descargar sin autorización, los residuos basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que igualmente, el artículo 36 ibídem, señala que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizaran preferiblemente los medios que permitan: a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana. b) Reutilizar sus componentes. c) Producir nuevos bienes. d) Restaurar o mejorar los suelos.

Que el artículo 37 ibídem consagra que "Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno".

Que mediante Decreto reglamentario 2981 del 20 de diciembre 2013, el Gobierno Nacional desarrolló lo referente a la prestación del servicio público de aseo.

Que es así como en el artículo 3° consagra dentro de los principios básicos para la prestación del servicio de aseo. "En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos".

Que en el Artículo 6º del Decreto 2981 de 2013, establece que de conformidad con la Ley, "es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente."

Que el artículo 7° ibídem, determina que "La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente".

Página 8 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC



## RESOLUCIÓN No.

2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determinó en su compendio normativo:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impida el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 65:

"Artículo 65°.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.
- 2. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
- 3. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Página 9 de 25

Revisó. Elaboró Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC





2 4 MAR 2017.





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

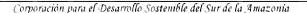
- 4. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. (Negrilla Fuera Del Texto)
- 5. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.
- Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.
- 7. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
- 8. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

**Parágrafo.-** Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 20. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, **municipios** y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades

Página 10 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC





2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras Autoridades." (...)

Ley 715 de 2001

- Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:
- 44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
- 44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar. (Negrilla fuera del texto)
- **Artículo 76.** Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

 $(\ldots)$ 

- 76.5. En materia ambiental
- 76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.
- 76,5,2, Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.
- 76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

Página 11 de 25



2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

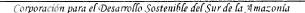
Que en ese orden de ideas, el Municipio de Valparaíso identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal o quien haga sus veces, está obligado a controlar y vigilar la prestación del servicio público de aseo, para mitigar el impacto ambiental que se pueda causar por la generación de residuos sólidos que lejos de traer beneficio, coligen daños ambientales, tal y como se evidencia en el corregimiento de Playa Rica, sitio donde se encuentra un botadero de basuras a cielo abierto, donde se depositan residuos sólidos sin ningún procedimiento técnico de un relleno sanitario y residuos óseos, provenientes del Matadero de Playa Rica, arrojados a un nacimiento de agua aledaño, contaminando dicha fuente hídrica, y afectando recursos naturales renovables como el suelo, fauna, el agua y el aire.

#### V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que dentro del plenario se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal o quien haga sus veces, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, toda vez que se acreditó desde el inicio de la presente investigación que el Municipio de Valparaíso, no realizó labores de control y vigilancia de la destinación final de los residuos sólidos, ni realizó obras de infraestructura de un relleno sanitario que reúna con las condiciones técnicas necesarias y debidamente licenciadas por la Autoridad Ambiental,

Página 12 de 25





2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

para el funcionamiento adecuado del botadero de basuras, con el propósito de solucionar la problemática del manejo inadecuado de los residuos sólidos y óseos provenientes del Matadero Centro Poblado de Playa Rica, Municipio de Valparaíso Caquetá, los cuales generaron contaminación ambiental por la producción de lixiviados que afectan fuente hídrica aledaña, generando problemas en el suelo, en el aire, fauna y flora, y afectando la salud de la comunidad cercana, por percolación que contamina acuíferos y nacimientos del entorno, por emisión de gases, proliferación de olores ofensivos y vectores, incumpliendo con el deber legal de proteger el medio ambiente, y cumplir con el derecho Constitucional a un Ambiente Sano

Considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso al Municipio de Valparaíso y/o su representate legal o quien haga sus veces.

Que la presunción de culpa de que trata el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, no se haya desvirtuada por parte del implicado a través de cualquier medio de prueba, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado ha cometido una infracción ambiental de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal o quien haga sus veces, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de dicha entidad, por contaminación ambiental al recurso hídrico, con el manejo inadecuado de residuos sólidos y óseos, infringiendo consecuentemente la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto

Página 13 de 25

Reviso.

Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC





2 4 MAR 2017.





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, al contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

(...)

#### 1. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente:

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

- 1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
- 2. Grados de afectación ambiental.
- 3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
- 4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedente del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental. se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporabilidad
- i: Grados de afectación ambiental.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Página 14 de 25

Reviso: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC





#### RESOLUCIÓN No.

2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

Ca: Costos asociados

Cs. Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

#### 1.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en el depósito de residuos sólidos y óseos a cielo abierto, producto de la recolección de residuos sólidos y óseos del matadero, provenientes del Centro Poblado Playa Rica del municipio de Valparaíso, quienes realizan la disposición final de estos residuos a cielo abierto en un relicto de bosque, nacimientos de agua y humedales. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Calculo del factor de temporalidad.



Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad

#### Beneficio Ilicito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

= Y
.050

Página 15 de 25

Revisó. Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC











"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

		Baja = 0,40		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Media = 0,45	0,45	q =
		Alta = 0,50		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Para los tres (3) ítems anteriores que componen el beneficio ilícito; ingresos directos; costos evitados y ahorros de retraso, de acuerdo a lo que establece El Consejo de Estado, quien determinó que las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria, acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el smmlv, es el mínimo vital que legalmente puede acceder una persona en Colombia de acuerdo con las normas constitucionales y jurisprudencia<sup>1</sup> y a lo que determina cada año el estado colombiano a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en este sentido se establece el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) en Colombia correspondiente al año 2015 por el valor de (\$644.350), con el fin de proyectar la posible sanción pecuniaria en caso que haya mérito.

#### 1.1.2 Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el <u>factor de temporalidad</u>, al que se refiere el ítem 3 del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de las presuntas infracciones ambientales, relacionadas en el depósito de residuos sólidos y óseos a cielo abierto, producto de la recolección de residuos sólidos y óseos del matadero, provenientes del Centro Poblado Playa Rica del municipio de Valparaíso, quienes realizan la disposición final de estos residuos a cielo abierto

Página **16** de **25** 

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. María Claudia Rojas)





## RESOLUCIÓN No.

12 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

en un relicto de bosque, nacimientos de agua y humedales, se pudo obtener los siguientes resultados:

CDPOAMAZOMA	Multas - Contravención a la normativa ambiental	
	Factor de temporalidad	
	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
Factor de temporalidad	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	4,0000

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

Se determina que el factor de temporalidad son 365 días, el cual se inicia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015.

#### 1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el tercer (3er) punto del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera como primera medida el incumplimiento de los artículo 34, 35, 36 y 37 del Decreto 2811 de 1974. Por lo anterior, se hace la siguiente valoración de la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a lo consagrado con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

1.2.3.1. Valoración de la importancia de la afectación (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

Página 17 de 25

Revisó: Elaboro Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC











"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

a) Intensidad (IN):

1(X) 4() 12 (

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- 1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- 4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
- 8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.
- 12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.

b) Extensión (EX):

1 (X)

4 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- 1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
- 4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.
- 12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

Se coloca cuatro (4), porque afecto habitantes aguas debajo de la descarga de agua residual.

c) Persistencia (PE): 1() 3(X)

5( Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- 1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
- 3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
- 5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1(X) 3() 5()

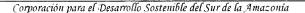
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- 1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
- 3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Página 18 de 25

Revisó Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marin Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC













"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3(X) 10()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el municipio de Valparaíso (Caquetá) y/o su representante legal, o quien haga sus veces, presuntamente ha generado una afectación ambiental MODERADA.

Tabla 3. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	I = (3 X IN) + (2*EX) + PE + RV + MC
Impacto 1 (recurso hídrico)	1	1	3	1	3	12
		l Pi	ROMEDIO		L	12

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

#### 1.2.3.2. CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y al resultado de la tabla anterior (Tabla 3). Se establece que la importancia de la afectación ambiental es doce (12), con lo cual se considera que en la parte cualitativa, las acciones contra el ambiente y los recursos naturales se califican como LEVE.

Página 19 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC











"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

Tabla 4. Calificación y cualificación de la importancia ambiental.

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTACIA DE LA AFECTACION (I)	I = (3 X IN) + (2*EX) + PE + RV + MC "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	12
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

#### 1.2.4. Circunstancias agravantes y atenuantes.

#### 1.2.4.1. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que respecto al ítem cinco (5) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y al ítem 3 del artículo 3° - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente al incumplimiento de los artículo 34, 35, 36 y 37 del Decreto 2811 de 1974.

Se consideraron los atenuantes, de acuerdo con lo que determina artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Manual de Procedimiento Sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). En este sentido no se determina acciones atenuantes por parte del municipio de Valparaíso (Caquetá) y/o su representante legal, o quien haga sus veces.

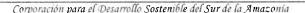
De acuerdo a lo anterior, se califican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

#### 1.2.4.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Página 20 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC Firma W





2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o guien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por el municipio de Valparaíso (Caquetá) y/o su representante legal, o quien haga sus veces, se identificó un AGRAVANTE.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al item ocho (8) del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Lev 1333 de 2009, se pudo determinar LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA esta cataloga como ente territorial categoría sexta, tal como lo estipula el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012.

De acuerdo a lo anterior se:

#### RECOMIENDA:

PRIMERO: Una vez revisado el expediente PS-06-18-860-PQR-028-16, se evidencio lo siguiente:

Que el municipio de Valparaíso (Caquetá) y/o su representante legal, o quien haga sus veces. realizó acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan específicamente en el depósito de residuos sólidos y óseos a cielo abierto, producto de la recolección de residuos sólidos y óseos del matadero, provenientes del Centro Poblado Playa Rica del municipio de Valparaíso, quienes realizan la disposición final de estos residuos a cielo abierto en un relicto de bosque, nacimientos de agua y humedales.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá, debe declarar responsable al municipio de Valparaíso con Nit 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces, por la presunta infracción ambiental, en el depósito de residuos sólidos y óseos a cielo abierto, producto de la recolección de residuos sólidos y óseos del matadero, provenientes del Centro Poblado Playa Rica del municipio de Valparaíso, quienes realizan la disposición final de estos residuos a cielo abierto en un relicto de bosque, nacimientos de agua y humedales.

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-860-PQR-028-16; así mismo tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.



Página 21 de 25

Revisó: Elaboró Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC







C 4 MAK ZUIL





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

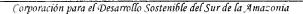
Cálculo de Multas	Amhientales	THE PARTY OF THE P
Atributos		Calificaciones
	Ingresos directos	\$ 644.350
	costos evitados	\$ 644.350
Ganancia Ilícita	Ahorros de retrasos	\$ 644.350
	Beneficio Ilícito	\$ 1.933.050
Capacidad de detección	Dononoro more	0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.362.617
	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	3
Afectación (Af)	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	12
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 170.572.332
Factor de	dias de la afectación	365
temporalidad	factor alfa	4,0000
tomporanaaa	TUOLOT WITE	7,000
Agravantas	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
Agravantes y Atenuantes	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
P-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1	costos de transporte	\$0
	seguros	\$0
Costos	costos de almacenamiento	\$0
Asociados	otros	\$ 0
	otros	·

Página 22 de 25

Revisó: Elaboró: Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marín Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC Firme









2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 v/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

	Costos totales verificación	de	\$0
capacidad Socioecenómica del Infractor	Ente Territorial Departamento	/	0,40
Valor estimado p	or cada cargo		
Monto Total de la	Multa		\$ 329.861.494

CUARTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-860-PQR-028-16 contra el municipio de Valparaíso.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la entidad investigada, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el MUNICIPIO DE VALPARAISO identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal o quien haga sus veces, con su accionar no se encuentra amparada bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y/o su representante legal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 028 del 10 de Mayo de 2016, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en

Página 23 de 25

Revisó: ;

Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba Cindy Johanna Marin Chaves

Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC







2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una MULTA, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción y de acuerdo al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal JOSÉ VICENTE GARCIA CESPEDES, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit. 800050407-1 y/o su representante legal JOSÉ VICENTE GARCIA CESPEDES, o quien haga sus veces, una MULTA equivalente a QUINIENTOS ONCE PUNTO NUEVE (511.9) SMLMV suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora a partir del día en que quede en firme el presente acto administrativo. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal del botadero de basura a cielo abierto en el predio Flandes a 1,5 kilómetros del Centro Poblado Playa Rica, Municipio de Valparaíso Caquetá, de manera inmediata, hasta tanto el relleno sanitario, cumpla con la infraestructura y las condiciones técnicas necesarias y presente el Plan de Saneamiento Ambiental, para su adecuado funcionamiento a la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Página 24 de 25



60 8

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



## RESOLUCIÓN No. 04 17

2 4 MAR 2017





"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO identificado con Nit: 800050407-1 y/o su representante legal, o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente proveído de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO Director Territoria Caquetá

Página 25 de 25